



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **tres de julio del dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0322/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- *El pago de la cantidad de \$17,678.76 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENBTA Y OCHO PESOS, 76/100 M.N.) por concepto de suerte principal o saldo insoluto del crédito.*

B).- *El pago de la cantidad de \$17,117.89 (DIECISIETE MIL CIENTO DIESCIETE PESOS 89/100 M.N.), por concepto de los intereses ordinarios generados a partir del día diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), al día treinta y uno (31) de diciembre*

del año dos mil dieciocho (2018), así como de la cantidad que se siga generando por dicho concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 1.45% sobre saldos insolutos del capital reclamado.

C).- El pago que resulte por concepto de los intereses moratorios generados a partir del veintiuno (21) de febrero del año dos mil catorce (2014), así como de la cantidad que se siga generando por dicho concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 4% sobre los 21 veintiún abonos no cubiertos del capital.

D).- El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

IV.- La demandada, no dio contestación a la demanda.-

V.- La actora **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** basó sus pretensiones en que:

*“1.- En fecha (21) veintiuno de octubre del año (2013) dos mil trece, el ahora demandado el C. . . . , se presentó en las oficinas de nuestra representada **CAJA GONZALO VEGA, S.C. DE R.L.**, ubicadas en la Avenida Siglo XXI No. 5209 de la Col. Hacienda de Aguascalientes de esta ciudad; en su carácter de socio número de 22003255, para solicitar un préstamo por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), tal como se desprende de la solicitud de préstamo que en original se acompaña con el presente escrito inicial de demanda como **ANEXO II**; siendo lo anterior el nexa causal que da origen a la relación jurídica existente entre el demandado y nuestra endosante así como del adeudo que se reclama y sus anexidades.*

Cabe mencionar que dicha solicitud del préstamo además de los datos del crédito se asentaron los datos relativos al ahora demandado como lo es, su nombres, domicilio particular y laboral, la actividad a la que se dedica, lo cual queda robustecido con la suscripción de su puño y letra del demandado del pagaré original número 4681.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.- Así las cosas, una vez que nuestra representada autorizó el préstamo al C. . . . en fecha (21) veintiuno de octubre del año (2013) dos mil trece, suscribió a favor de mi representada **CAJA GONZALO VEGA, S.C. DE R.L.** un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS, 00/100 M.N.)**, con lo cual adquirieron obligaciones conforme a la ley, documental que en original se adjunta al presente escrito inicial de demanda como **ANEXO III.**

3.- Ahora bien, la parte demandada consignó en el título de crédito denominado pagaré las condiciones para el pago del préstamo que solicitó y que recibió por parte de nuestra representada, obligaciones las cuales se encuentran vigentes no obstante la vía en la que se demanda el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

4.- Así las cosas, el ahora demandado se obligaron dentro del título de crédito suscrito, entre otras obligaciones, la de cubrir la totalidad del préstamo otorgado, mediante el pago de **24 pagos mensuales, precisamente cada uno de ellos por la cantidad de \$833.34 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, 34/100 M.N.)**, los días veintiuno (21) de cada mes, mismos que se aplicarían al capital y demás anexidades legales.

5.- Además se estableció en el pagaré como fecha final de vencimiento y su último pago mensual a que se obligaron a cubrir los ahora demandados, precisamente el día **veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015)**; lo anterior considerando que no hubieran incurrido en mora los ahora demandados; aclarando que con el último abono al crédito, se cubrieron 3 tres mensualidades del capital, a tal suerte que quedaron adeudando 21 mensualidades del capital, las cuales ascienden a la cantidad de **\$17,678.76 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, 76/100 M.N.)**, y como consecuencia las demás anexidades legales demandadas.

6.- Por otra parte, se destaca, que en el momento de suscribirse el título de crédito a favor de nuestra representada ambas para convinieron en que se devengaría un **interés ordinario a razón del 1.48%**

*(Uno Punto Cuarenta y Ocho por Ciento) mensual, mismo que habría de devengarse sobre el capital prestado o saldo insoluto del mismo, desde la fecha en que se suscribió el título de crédito hasta la total liquidación del adeudo; por lo tanto **deberá condenar a los demandados al pago del mismo a partir del día nueve (9) de enero del año 2014, y de los que se sigan generando hasta la completa liquidación del adeudo, pues el último abono al crédito y pago de los intereses ordinarios lo fue el ocho (8) de enero del 2014.***

*7.- Asimismo, de conformidad a lo estipulado en el título de crédito que nos ocupa, también se deberá condenar a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés moratorio** a razón del **4%(Cuatro Por Ciento) mensual** sobre las 21 veintiún mensualidades adeudadas y no cubiertas, cada una de ellas por la cantidad de \$833.34 (OCHOCIENTOS TRIENTA Y TRES PESOS, 34/100 M.N.), y hasta su total liquidación, esto es, **a partir del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil catorce (2014)**, toda vez que la parte demandada ya no cubrió la amortización correspondiente a dicho mes y años referidos, tal como se estableció en el pagaré que se acompaña a la presente demanda.*

*8.- Así las cosas, el demandado no realizaron los pagos mensuales a que se obligaron en el pagaré, tomando en cuenta que el último abono lo realizó el día **nueve (9) de abril del año dos mil catorce (2014)**, pago con el cual se cubrió hasta la amortización del capital del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, dejando de cubrir la amortización y/o pago mensual correspondiente al mes de febrero del 2014 y demás subsecuentes; razón por la cual, se **genera el interés moratorio, a partir del día 21 de febrero del año 2014**, dejando consecuentemente de realizar sus abonos al capital y/o pago mensual correspondiente, actualizándose en su oportunidad el vencimiento anticipado del documento desde el día 21 de abril del 2014 al dejarse de cubrir tres abonos del crédito.*

*Por lo que resulta claro, que los demandados no cumplieron con los pagos a que se obligaron de acuerdo a lo pactado en el pagaré que se deriva de la acción causal, ello en razón de que únicamente realizó los primeros **03 tres abonos al capital, de los 24 veinticuatro abonos***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mensuales a que se obligaron a cubrir; siendo claro que incumplieron al dejar de pagar los 21 veintiún abonos restantes, esto pese a las múltiples gestiones que mi representada y las suscritas hemos realizado a efecto de obtener el pago del adeudo.

9.- Este es el caso que como anteriormente quedó indicado, la parte demandada incumplió con las obligaciones a que se obligó en el pagaré al dejar de realizar sus pagos, y no obstante estar prescrita la acción cambiaria directa, a mi representada conforme a la Ley le asiste el derecho para exigir el pago de las prestaciones reclamadas. Así, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales formuladas por las suscritas y ante la negativa injustificada de los demandados, nos vemos en la necesidad de exigir por este conducto judicial lo que conforme le corresponde a nuestra endecante.” (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, derivado DE UN PRÉSTAMO que celebraron en fecha veintiuno de octubre del dos mil trece, por la cantidad de VEINTE MIL PESOS, en el cual se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales y el plazo para el pago del mismo lo sería de veinticuatro amortizaciones, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, lo cual sucedió a partir del nueve de enero del dos mil catorce.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en autos a fojas siete de los autos, así como la solicitud de Préstamo que obra a fojas siete de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 1235 del Código de Comercio, toda vez que los mismo fue ratificado por la demandada, según audiencia de esta fecha.

Además de haberse desahogado la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del adeudo reclamado por la parte actora, consistente en la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS.

En este orden de ideas, ahora corresponde al demandado . . . demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de acreditar el pago.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses tanto ordinarios como moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que el acreedor es un organismo crediticio, sin que se tengan datos de la parte demandada, no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por VEINTE MIL PESOS y se pactó un interés ordinario a razón del uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual y un moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, es decir, cinco punto cuarenta y cinco por ciento mensual, que se traduce en SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA POR CIENTO ANUAL en forma conjunta; que el contrato base de la acción se firmó el veintinueve de octubre del dos mil trece y se pactó como forma de pago mediante veinticuatro amortizaciones mensuales; además que el documento se suscribió sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de febrero del dos mil diecinueve, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ;

en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de veinte mil pesos, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO por ciento mensual, esto es, un SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA POR CIENTO ANUAL, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de cinco punto cuarenta y cinco por ciento mensual, lo que se traduce en un sesenta y cinco punto cuarenta y dos por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijan las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA GONZALO VEGA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA GONZALO VEGA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en contra de
.-

En consecuencia, se condena a , al pago de la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS a favor de CAJA GONZALO VEGA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que es la cantidad que se encuentra insoluta.

Se condena a , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del veintiuno de febrero del dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA GONZALO VEGA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en contra de-

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS a favor de CAJA GONZALO VEGA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

QUINTO.- Se condena . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del **VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE** y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.-- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .

Se publica en fecha **cuatro de julio del dos mil diecinueve.-** Conste.-